



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

*Remite de un acuerdo en su favor:
- Anexo firmado electrónicamente en
(2) folios.
- (3) Anexos en 10 pagas simple en
folios.*

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
19 DIC 2024
OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1473/2024 Y
OTROS PARTES

ACTORAS: JAVIER ANDRÉS ESPADAS
LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL Y OTRAS

OFICIO: TEPJF-SGA-OA- 3964/2024

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se remite
documentación

Ciudad de México, a 19 de diciembre de
2024

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **AUTO de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso**, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación que se anexa en copia, acompañado de la documentación referida en el proveído de mérito. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.** —

ACTUARIO

~~RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE~~



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

*TME
F*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1473/2024 Y
OTROS

PARTES JAVIER ANDRÉS ESPADAS
ACTORAS: LÓPEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES
RESPONSABLES: COMITÉ DE EVALUACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y OTRAS

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida

Escritos mediante los cuales, Graciela Elías Morales y otras personas, respectivamente, promueven medios de impugnación.

Si bien, las partes actoras promovieron un medio de impugnación diverso, la demanda se turnó conforme la vía idónea para controvertir el acto o resolución que en cada caso se impugnó, de conformidad con lo previsto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tomando en consideración que las demandas se presentaron directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción I y II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración de los expedientes. Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, en cada caso, se ordena integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves que se enlistan a continuación, debiendo agregar la impresión de la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada del presente acuerdo y las constancias de notificación que en su momento se expidan del mismo, al primero de los expedientes precisados.

I) Medios de impugnación relacionados con actos emitidos por los Comités de Evaluación

No	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1	SUP-JDC-1473/2024	Javier Andrés Espadas López	Felipe de la Mata Pizafña	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
2	SUP-JDC-1474/2024 ¹	Miguel Ángel Antemate Mendoza	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
3	SUP-JDC-1477/2024	Raúl Téllez Blancas	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con

¹ Turno vinculado al SUP-JDC-1460/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
				Ejecutivo Federal	los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
4	SUP-JDC-1478/2024	Bertha Patricia Orozco Hernández	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
5	SUP-JDC-1479/2024	César Pineda Zárate	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
6	SUP-JDC-1480/2024 ²	César Pineda Zárate	Janine M. Otálora Malassis	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
7	SUP-JDC-1481/2024	Lorena Oliva Becerra	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario.
8	SUP-JDC-1482/2024	Alex Alf Méndez Díaz	Mónica Aralí Soto Fregoso	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación	Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación que no previó acciones afirmativas para diversos grupos y poblaciones en situación de vulnerabilidad para la elección de personas juzgadoras.

II) Medios de impugnación relacionados con listas emitidas por Comités de Evaluación respecto a personas aspirantes a magistraturas electorales regionales

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1	SUP-JDC-1475/2024	Walter Yared Limón Magaña (Sala Regional Monterrey)	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal	La exclusión de la parte actora de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

III) Medios relacionados con el Acuerdo de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de Unión

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
-----	------------	--------------	--------------	-----------------------	----------------

² Turno vinculado al SUP-JDC-1479/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SUP-JDC-1473/2024 Y OTROS

No.	Expediente	Parte Actora	Magistratura	Autoridad Responsable	Acto impugnado
1	SUP-JDC-1476/2024	Graciela Elías Morales	Felipe de la Mata Pizaña	Mesa Directiva de la Cámara de Senadurías del Congreso de la Unión	Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas interinamente o en funciones como jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar los expedientes precisados a las magistraturas que se señalan en el cuadro que antecede, a quienes correspondieron por turno aleatorio ordinario.

TERCERO. Requerimientos. Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere, según corresponda, a las autoridades responsables señaladas en el punto primero del presente acuerdo, con la excepción precisada en el mismo, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quienes las representen, procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitan las constancias atinentes para la resolución de los medios de impugnación.

CUARTO. Protección de datos personales. Toda vez que la parte actora en el expediente SUP-JDC-1474/2024, indicados en el punto de acuerdo primero, solicitó la protección sus datos personales, se instruye suprimirlos de forma preventiva en la versión pública del presente proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

QUINTO. Expídase copia simple del presente acuerdo y remítase a cada una de las ponencias.

SEXTO. Innovación tecnológica (QR). Expídase copia simple del código QR del presente acuerdo, a fin de que sea glosado a cada uno de los expedientes referidos en el punto de acuerdo primero, con excepción del expediente índice: Lo anterior, en abono a las políticas institucionales de innovación tecnológica, ambientales y de ahorro de recursos materiales de este Tribunal Electoral.

SÉPTIMO. Consulta ciudadana de expedientes. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que en caso de que se presente la solicitud de alguna persona para consultar el auto precisado en el punto anterior, facilite a la ciudadanía todas las herramientas necesarias o asesoría para su conocimiento, incluso la copia autorizada del presente documento de manera gratuita.

Notifíquese por oficio a las autoridades señaladas como responsables, precisadas en el punto primero del presente proveído, acompañando copia de la documentación atinente, según corresponda; por estrados a las partes actoras, así como a los demás interesados. Hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustentación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Arali Soto Fregoso

Fecha de Firma: 18/12/2024 10:49:43 p. m.

Hash: @ImRh2WKt93SwUKQQmBZU9X8H2JU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 18/12/2024 10:45:42 p. m.

Hash: @lpX94NbfRRHFfRJstqzmcHCIPo=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-766/2024

ACTOR: ALEX ALÍ MÉNDEZ DÍAZ¹

**RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN²**

**MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ**

**COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO**

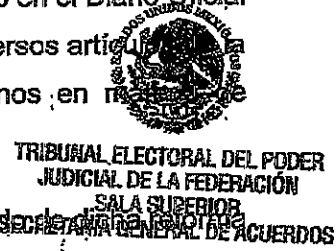
Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha la presente demanda porque el acto reclamado es **inexistente**.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Acuerdos del Instituto Nacional Electoral.⁵ Derivado de un amparo constitucional, el veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió diversos acuerdos relativos a la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, la elaboración del plan integral y el calendario electoral, así como la creación de la Comisión Temporal para ese proceso electoral extraordinario.



¹ En lo posterior, actor.
² En adelante, responsable.

SUP-AG-766/2024

3. Reforma a la Ley de Medios. El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ en relación con la elección de personas juzgadoras federales.

4. Primer medio de impugnación. El siete de noviembre, el actor promovió ante la Oficialía de Partes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una demanda en la que señaló como autoridad responsable al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, del cual reclama la supuesta omisión de incorporar acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad en su convocatoria para la elección de personas juzgadoras.

5. Segundo medio de impugnación. El diecinueve de noviembre, el actor presentó una demanda ante esta Sala Superior, con el objeto de inconformarse de la supuesta omisión por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación de dar trámite al medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-766/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Vista a la responsable y desahogo. El veinte de noviembre, la Magistrada instructora dio vista con la demanda precisada en el numeral cinco al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que manifestara lo que considerara oportuno. El veinticinco siguiente, la responsable remitió un oficio con el objeto de desahogar la vista ordenada.

8. Vista a la Suprema Corte y desahogo. En atención a las manifestaciones formuladas por la responsable, la Magistrada instructora dio vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ con diversas constancias, a efecto de que manifestara lo que considerara oportuno. El nueve de diciembre, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte remitió un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-766/2024

oficio en el que realizó diversas manifestaciones respecto del trámite dado al primer medio de impugnación presentado por el actor.

9. Remisión de diverso medio de impugnación. El dieciséis de diciembre, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió de manera electrónica un oficio, así como diversas constancias anexas, en el que, entre otras cosas, remitió un diverso juicio de la ciudadanía presentado por el actor.

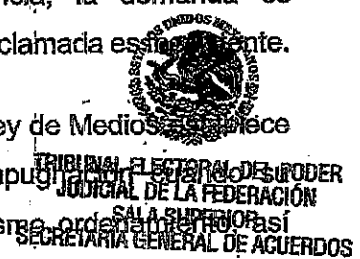
RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente asunto general, al estar relacionado con una supuesta omisión por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación de dar trámite a un medio de impugnación relacionado con la omisión de prever acciones afirmativas para la elección de personas juzgadoras.⁸

Segundo. Desechamiento. Con independencia de que el escrito de demanda se debería reencauzar a la vía que conforme a la Ley de Medios y normatividad aplicable resultara conducente; en el caso, a ningún efecto práctico conduce, porque se advierte que con independencia de que se pudiera actualizar otra causal de improcedencia, la demanda es **improcedente** debido a que la omisión de trámite reclamada es inexistente.

2.1. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo, ordenamiento así como cuando no existan los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 168, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".



SUP-AG-766/2024

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: *i*) no existan los hechos que se reclaman, o *ii*) que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se deduzca ningún agravio.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación carezca de materia, con independencia de la razón—de hecho, o de derecho— que produce dicha situación, toda vez que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.⁹

2.2 Caso concreto. En este caso, el actor manifiesta haber presentado una demanda ante la Oficialía de Partes de la Suprema Corte, en la que señaló como autoridad responsable al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y como acto motivo de controversia el que la convocatoria emitida por esa autoridad no previó acciones afirmativas para diversos grupos y poblaciones en situación de vulnerabilidad para la elección de personas juzgadoras.

Sin embargo, el motivo de la demanda que da origen a este expediente es la supuesta omisión de la autoridad responsable de dar trámite a su primer medio de impugnación.

2.3. Decisión. La omisión reclamada es inexistente, por lo que debe desecharse el presente medio de impugnación.

En atención a las vistas ordenadas por la Magistrada instructora, tanto al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consta lo siguiente:

- a) Que en sesión celebrada el ocho de noviembre, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se declaró incompetente para conocer del juicio y acordó remitirlo a la Suprema Corte; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-766/2024

b) Que el doce de noviembre, la Ministra Presidenta acordó prevenir al actor, con el objeto de que precisara la vía intentada y que esa determinación ya le fue notificada.

Así, resulta evidente la inexistencia de la omisión de dar trámite al medio de impugnación intentado. Esto, debido a que el Comité de Evaluación lo remitió a la Suprema Corte y la Ministra Presidenta de este órgano jurisdiccional requirió al actor a efecto de que desahogara una prevención vinculada con el trámite de su medio de impugnación.

Manifestaciones que tienen valor probatorio pleno conforme lo previsto en los artículos 14.1.a y párrafo 4.b, así como 16.2, de la ley adjetiva electoral, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en el expediente.

Sin que el actor haya aportado elemento alguno que sirva de prueba, ni siquiera indiciaria, para acreditar la omisión que pretende reclamar a través de este medio de impugnación.

En consecuencia, debido a la inexistencia de la omisión reclamada en la presente demanda es improcedente y debe ser desechada.

Finalmente, como se precisó, de conformidad con la legislación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral, lo ordinario sería ordenar el reencauzamiento de este Asunto General a la vía legal que correspondiese, también lo es, que ello a ningún fin práctico ni jurídico llevaría, dada la improcedencia del medio de defensa intentado.

3. Trámite de un diverso juicio de la ciudadanía. De la revisión del oficio remitido por la Ministra Presidenta el dieciséis de diciembre, así como de las constancias anexas, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió un diverso medio de impugnación al que motivó la integración de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-AG-766/2024

En consecuencia, se ordena remitir las constancias a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que realice el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se desecha la demanda.

Segundo. Se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos las constancias precisadas en el último apartado de esta sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Arañ Soto Fregoso

Fecha de Firma: 18/12/2024 05:32:59 p. m.

Hash: @s7McPVBaIKmGPs5Glu7PIMhtNsU=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizafía

Fecha de Firma: 18/12/2024 06:30:17 p. m.

Hash: @BzU9PE8/1VT5JCF4LlkakNffsjw=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 18/12/2024 06:01:22 p. m.

Hash: @1VGH/s5LXcdQ/7CvupxGWtx/acI=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 18/12/2024 05:46:58 p. m.

Hash: @EpRPLJVA2i0VArInFh8fATv8b8I=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 18/12/2024 05:14:38 p. m.

Hash: @S4ck4VQ49fxCfZKfQhgHCcaeHdw=



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

12:1



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

OFICIO SGA/STCE/09/2024

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2024

VAZIOS

SEÑOR LICENCIADO
RODRIGO ROBLES ENRÍQUEZ
TITULAR DE LA OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
PRESENTE

Hago de su conocimiento que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en su sesión celebrada el viernes ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró incompetente para conocer del "Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía" promovido por Alex Alf Méndez Díaz en contra de la "CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO." En tal virtud, le remito el escrito respectivo con el objeto de que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le dé el trámite que corresponda.

13

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

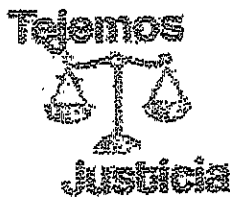
LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

VARIOS 2538/2024
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica docx
 Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
 Identificador de proceso de firma: 457048

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PINA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN800729MDFXRFD4			
Firma	Serie del certificado del firmante	836a6673636a6e00000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T16:52:29Z / 13/12/2024T10:52:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9a de 2a 21 2e 47 dd ca c7 07 11 d7 ef 01 02 5e 60 61 04 ad 1c 9d fc f9 09 5f 77 a5 49 34 4a 65 f6 ac 54 97 d2 70 fd 25 c6 63 32 49 2d ef c0 fd 29 2f c7 h6 b4 f6 b7 87 c7 91 4e 63 35 3f d3 f4 3b 32 14 eb 9b bc 4b 51 63 30 33 98 5a 0e 3c d0 83 be bd 4d 2c bf d4 fe 6a dd 45 f5 c8 50 58 ef 92 ae 49 e4 9a 10 4e a2 67 f1 6c 76 51 9f 84 70 b6 31 ca 85 db 10 3b 46 5d e7 34 82 c0 41 2f 58 a0 ae e2 9b 0a 0b 2e 7a 9e fd 9c 57 7e 97 56 0e e0 b4 00 90 e5 08 3e cf e4 0a 1a 61 63 83 a3 39 3d 6c 84 0e b5 d5 e4 e4 8e 15 88 aa a4 fe c1 fc fb 48 69 f3 be 8c 5d 00 5c 9f c9 a2 b5 36 0e bb 33 ca 31 43 fd 95 67 f7 da 92 23 23 2a f3 d5 3a ae a9 78 5f 2a e9 1d 0a c2 33 e2 ac 90 53 fd 8e fd 12 26 58 ca e5 4b 8b ed 65 3e 74 ca a2 82 08 b7 1f da 9a 5b f3 c2 80 63 19 65 4f ac 81 1b 4b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T16:52:29Z / 13/12/2024T10:52:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	836a6673636a6e00000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T16:52:29Z / 13/12/2024T10:52:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7932613			
Datos estampillados	F0AA7F7C5FA72E96D4973407BD8FE353C2AD32F9840B7D284A2BB1D2E0CC8FC2				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	836a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2024T21:36:09Z / 11/12/2024T15:36:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	46 e1 fc 4c af De 35 c9 66 6c d5 c5 db 7c fa 46 ee 97 54 92 d1 78 d9 90 19 f7 e2 b2 f3 04 ed fa da 24 47 d0 cb 86 35 b6 6a dd c9 a2 2d 5a 90 ee bf cb 91 1b 36 5d ee 36 ea 52 d1 2b 66 e8 88 04 a9 7c 45 5e d2 75 9a dd 0d 8c 2f ac aa 1d 07 be 96 39 d9 94 17 c4 83 dd ac 12 4f 79 8a 27 72 18 97 c5 66 35 90 51 b4 88 8c 4f 63 49 57 ab 99 d2 1a 1a 08 a1 34 62 4d 02 b2 69 d2 e9 c0 a8 b1 fc 0d 26 f1 d1 34 51 a0 34 7a db 03 29 ad e9 97 43 b3 e6 89 ae 36 bf d3 ed 72 fb 6a 52 12 85 ab f4 44 4d ee b8 86 b3 6c bf c9 0d da 42 84 4a 9d a0 4a 31 e4 29 16 68 08 d1 9c ac d4 b5 35 4f 8b 07 50 c5 48 2b 62 e7 1e 46 8f 3c 98 ee 23 66 7c 48 0c d2 fb dd 9b 13 92 15 86 3b 48 3e 48 5e 0f aa 74 78 e2 57 9f 7b fc 2d 94 8b a4 d6 80 5d fc e5 49 3d 32 2e 41 aa c4 bf bc d2 6f df 1e 79 6a 1b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2024T21:36:09Z / 11/12/2024T15:36:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	836a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2024T21:36:09Z / 11/12/2024T15:36:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7924603			
Datos estampillados	80B667FD8B945002ED0357048D8732DAF5890C8367A485298E4E121012812579				



**ALEX ALÍ
MENDEZ DÍAZ**
DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA SOCIAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
PÓLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

Promovent: **ALEX ALÍ MENDEZ DÍAZ**

Autoridades Responsables:
Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

**Comité de Evaluación del
Poder Judicial de la Federación**

ALEX ALÍ MENDEZ DÍAZ, mayor de edad, licenciado y maestro en derecho, perteneciente a la población **LGBTTIQNB+**, autoadscrito como hombre homosexual señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Manuel Gutiérrez Nájera No. 28, int. 301, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, acudo ante esta autoridad jurisdiccional y con el debido respeto, comparezco, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 1, 1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSIMME), comparezco a exponer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de:

I. ACTOS IMPUGNADOS y AUTORIDADES RESPONSABLES

De este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación impugno el siguiente acto:

CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA QUE EMITE EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL ACUERDO GENERAL, NÚMERO 4/2024, DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER POSTULADAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

020365

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE EL SALVADOR
2558/2024

2024 NOV 11 PM 12:17

OFICINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

e315684d8b572b7e680600440669f666115200f76e63050157916ddad024

Recibido de secretaria General de Acuerdos de esta H. corte en (1) hoja con:

- (1) escrito con firma autógrafa y sello fechador y número de folio 020365 en (15) hoja con diversos anexos en copias simples en un total de (5) folios y (1) anexo impreso a color en (1) hoja.
- (1) traslado.

eri

2024-2025, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En adelante este acto impugnado se denominará CONVOCATORIA DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

II. PROCEDENCIA

Bajo protesta de decir verdad señalo que hoy un hombre homosexual; es decir, perteneciente a la población LGTBTTIQNB+ y con ello expongo mi interés en la promoción de este juicio. Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia electoral en tanto que la orientación sexual forma parte de la identidad sexual protegida por la autoadscripción.

Jurisprudencia 15/2024

Marcela Merino García y otros
VS

Consejo General del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

16

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.

Hechos: En el primer asunto, se impugnó la vía primigenia a través de la que se debía cuestionar el registro de las candidaturas para concejales de Ayuntamientos en una entidad federativa, de diversas personas que se autoadscribían como mujeres y, si ello podía ser objeto de análisis por parte de la responsable, para efectos de garantizar la postulación pacífica de candidaturas; mientras que, en los otros asuntos, se controvirtieron resoluciones partidistas relacionadas con los criterios de paridad de género y de las acciones afirmativas implementadas para la postulación de los partidos políticos de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico para personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, por tanto, no puede cuestionarse ni solicitar prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, ya que exigirlo resultaría discriminatorio.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación del Estado Mexicano de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y de adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Por ello, bajo el principio de buena fe, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de interferencia. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obran en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Séptima Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-304/2018 y acumulados.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-930/2021. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-279/2024.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Ojalora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De forma adicional soy Licenciado en Derecho y Maestro en Derecho por lo que de manera adicional como potencial participante en el proceso de elección extraordinaria de las personas juzgadas es de mi especial interés que dicho proceso cuente con las medidas afirmativas necesarias que garantice que las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad tengan una representación adecuada. A partir de lo anterior expongo los siguientes:

III. HECHOS

- a) Bajo protesta de decir verdad señalo que mi nombre es Alex AF Méndez Díaz, con 37 años de edad, mexicano por nacimiento, hombre homosexual, Licenciado y Maestro en Derecho como se acredita con las Cédulas Profesionales que adjunto como prueba.
- b) El 4 de noviembre de 2024 se publicaron las Convocatorias que se señalan como actos impugnados.

- c) Las convocatorias incumplen las directrices electorales en materia de *acciones afirmativas* de acuerdo con el siguiente:

IV. AGRAVIO ÚNICO:

La CONVOCATORIA impugnada incumple las obligaciones constitucionales en materia de acciones afirmativas.

La desigualdad y la discriminación aún son evidentes en el insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política, y a la ciudadanía plena, por parte diversos grupos en situación de vulnerabilidad. En el caso de México, las personas de la población LGTITBIQA+ son claramente uno de los grupos más discriminados y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos-electorales.

Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la implementación de acciones afirmativas, mecanismos correctivos y/o otras medidas orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

La jurisprudencia en materia electoral ha tenido un desarrollo amplio en materia de medidas afirmativas como una extensión del principio de igualdad en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, establecido en los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹

En estos términos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tendido a las *acciones afirmativas* como: *el conjunto de medidas objetivas y razonables implementadas para revertir la situación de desigualdad en las condiciones sociales que han resultado discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros. Bajo estas condiciones las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*² En congruencia con esta idea la jurisprudencia electoral también ha señalado que

las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones

¹ Jurisprudencia 43/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros VS Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras; Quinta Época. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-611/2012 y acumulado. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-195/2012. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-IDC-1080/2013 y acumulados.

² Idem.

Jurisprudencia 1/2024

ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Hechos: En los dos primeros casos, distintos partidos políticos impugnaron las sentencias de las Salas Regionales en las que confirmaron la decisión de los Tribunales Electorales locales de vincular y ordenar a la autoridad administrativa electoral, la implementación de acciones afirmativas a favor de personas de la comunidad LGBTQ+; en el tercer caso, una persona perteneciente a esa comunidad, adujo una supuesta omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión de emitir normas en materia de derechos político-electorales para las personas de esa comunidad, refiriendo que existe desigualdad y discriminación por razón de género. Los tres casos exigieron que la Sala Superior determinara si era razonable y objetivo la implementación de medidas especiales a favor de este grupo.

Criterio jurídico: Existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la comunidad LGBTQ+. Por eso, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que se establezcan acciones afirmativas o medidas legislativas a su favor.

Justificación: De una interpretación de los artículos 1º, 4º y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos, al principio de igualdad y no discriminación los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia. La desigualdad y la discriminación aún son evidentes en el insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política, y a la ciudadanía plena, por parte diversos grupos en situación de vulnerabilidad. En el caso de México, las personas de la comunidad LGBTQ+ son claramente uno de los grupos más discriminados y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los político-electorales. Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la implementación de acciones afirmativas, mecanismos correctivos y/o otras medidas orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

Séptima Época

Recurso de reconsideración SUP-RFC-117/2021. Recurso de reconsideración SUP-RFC-123/2022. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-951/2022.

cualquier estado constitucional de derecho, el cual implica que la ciudadanía pueda intervenir en la vida pública del país; por lo que, todas las autoridades, incluyendo el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación está obligado a generar mecanismos encaminados a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual, pues, dentro del territorio del Estado Mexicano, toda persona debe gozar de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, mismos que deben ser interpretados asegurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, lo cual está consagrado el artículo 1º constitucional. La jurisprudencia electoral a que se ha hecho referencia es congruente con estos principios.

La forma en que LA CONVOCATORIA las bases y obligaciones en materia de acciones afirmativas para la población LGTBTTTQNB+ adquiere mucha más relevancia porque tratándose de la elección de personas juzgadoras no intervendrán partidos políticos a quienes se les pueda delegar la implementación de las acciones afirmativas al momento de seleccionar a las personas candidatas. En este sentido, la obligación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y del propio Poder Judicial Federal de considerar las medidas afirmativas desde el diseño de la convocatoria evita que ese aspecto quede al arbitrio de las demás autoridades llamadas a intervenir en el proceso de elección extraordinario.

Aunque la propia jurisprudencia electoral señala que “la elección de una acción [afirmativa] dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr”⁶, también refiere que “la figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”⁷ A pesar de estas directrices la Convocatoria no estableció ninguna medida u obligación en la materia como podría haber sido:

- Señalar los requisitos y/o material probatorio para las personas que deseen participar en la Convocatoria como parte de alguna medida afirmativa como criterio rector y no solo como criterio de desempate.
- Fijar una directriz tanto en los requisitos como en las fases del proceso para el cumplimiento de las obligaciones en materia de acciones afirmativas al momento de evaluar la elegibilidad y depuración del listado para ajustar al número de postulaciones abiertas.
- Definir los criterios con que el propio Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación cumplirá con obligaciones en materia de acciones afirmativas al momento de integrar las listas finales de las personas que serán remitidas al Senado de la República para participar en el proceso de elección.

⁶ Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Felipe Bernardo Quintanar González y otros VS Consejo General del Instituto Federal Electoral, Quinta Época. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1030/2015 y acumulados. Recurso de reconsideración SUP-REC-112/2013. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-380/2014.

⁷ Ídem.

- Establecer el porcentaje o número de cargos asignados a las medidas afirmativas y la manera en que se distribuirán a lo largo del país.
- Definir el alcance de las medidas afirmativas para la integración de la SCJN más allá de la paridad de género. Que las personas LGTBTTQNB+, las personas indígenas y las personas con discapacidad, entre otras, ocupemos el cargo de Ministras o Ministros de la SCJN es una deuda histórica respecto de la cual la CONVOCATORIA que se impugna es una oportunidad histórica para saldar.

En la Convocatoria que se impugna no se cumplieron en condiciones igualdad las obligaciones relativas a la implementación de acciones afirmativas a las que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a considerar en términos de la jurisprudencia electoral y las leyes vigentes en materia de discriminación. Este incumplimiento trasgrede los artículos 1º, 4º y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia conforme a lo siguiente:

A. La Convocatoria incluye las medidas afirmativas como criterio de desempate y no como criterio rector del proceso.

La fracción II de la BASE QUINTA. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES señala qué:

El Se deberá llenar el formato de inscripción electrónico con los datos requeridos, incluyendo como datos personales de identificación su nombre y correo electrónico. Es obligación de las personas aspirantes cerciorarse de que su correo electrónico tiene espacio para recibir correos y que la dirección de éste es correcta, ya que no habrá cambios una vez registrada. Asimismo, las personas postulantes deberán informar sobre su autodeterminación de género, sobre si presenta una condición de discapacidad y si requiere, por tanto, algún ajuste razonable, así como si pertenece a algún grupo o comunidad indígena o afroamericana, información que será utilizada para implementar medidas afirmativas durante el proceso de evaluación, como criterios de desempate, en términos de la Base Décima Cuarta de esta Convocatoria.

Por su parte, el segundo párrafo de la BASE CUARTA. LISTADO DE PERSONAS MEJOR EVALUADAS Y CRITERIOS DE DESEMPATE establece qué:

En caso de empate, para conformar los listados de personas mejor evaluadas, el Comité tomará como criterio de selección, la aplicación de acciones afirmativas de interculturalidad, discapacidad y género; dando prioridad a personas elegibles que presenten

dos o más condiciones de vulnerabilidad, posteriormente personas con discapacidad, personas indígenas y finalmente personas no binarias u otras integrantes del colectivo LGBTQI+. Si el empate fuese en un circuito con alta presencia indígena o afromexicana se priorizará a quien se autoadscriba como perteneciente a algún grupo o comunidad con presencia en ese circuito. En caso de personas no binarias, ocuparán cargos destinados a género indistinto.

Esta manera de integrar las medidas afirmativas implica tratarlas como instrumento de carácter secundario pues únicamente se integran en caso de desempate. Esta medida impide que las medidas afirmativas cumplan con su finalidad pues las condiciones de desigualdad estructural se encuentran presentes desde el inicio del proceso y en consecuencia utilizarlas solo como criterio de desempate deja fuera a las poblaciones cuyas condiciones de desventaja les impidió cumplir con alguno o algunos de los criterios considerados idóneos.

Las medidas afirmativas no pueden desplegar su eficacia y cumplir su objetivo si se instalan sólo como medidas supletorias pues no permite que desde el inicio se tomen en cuenta estas desventajas estructurales a través de todas las etapas de evaluación en el proceso.

B. Las medidas afirmativas no se integraron en el mismo estatus que el principio de paridad de género y no se responsabiliza a la representación de hombres como parte de medidas afirmativas.

24

En el penúltimo párrafo de la BASE TERCERA. CARGOS SUJETOS A ELECCIÓN Y NÚMERO DE CANDIDATURAS se estableció:

Para los casos de las fracciones V y VI antes referidas, con el objetivo de alcanzar en la mayor medida posible la paridad de género en el PJJ, con base en lo previsto en la fracción II del Artículo 11 del AGP 4/2024 y a partir de la información que el CJF remitió al Senado el 10 de octubre del año en curso, atendiendo al porcentaje de hombres y mujeres referido en el Considerando Sexto del AGP 4/2024, que ocupan los cargos no sujetos a elección, en el Anexo I de esta Convocatoria se indican los cargos por circuito, por especialidad y por género (exclusivos para mujeres o para género indistinto) a los que podrán inscribirse las personas aspirantes.

De lo anterior se desprende que la paridad de género sí se integró como un principio rector que permea en todo el proceso pues incluso se determinaron "los cargos por circuito, por especialidad y por género (exclusivos para mujeres o para género indistinto) a los que podrán inscribirse las personas aspirantes". En contraste las categorías de orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad, origen indígena, etc. no recibieron el mismo trato en el diseño de la convocatoria.

Al hacer este señalamiento no se pretende crear una noción de contraposición entre las medidas afirmativas y la paridad de género; es decir, no se busca que los espacios para las otras categorías disminuyan la representación de las mujeres. Se busca que la implementación del

V. AUTORIZACIONES

Autorizo para oír y recibir notificaciones, de forma conjunta o separada, a Honorio Josué Nava Piedra, David Arias Sánchez, Anayeli Casiano Nazario, Sivia García Castañeda. De igual manera solicito a la autoridad se me autorice la dirección de correo mendez.alexabi@gmail.com y número telefónico 5548347720 para los mismos efectos.

VI. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de **ALEX ALÍ MÉNDEZ DÍAZ**, con el objeto de probar la personalidad de quien suscribe la presente demanda.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la Cédula Profesional 7243308 de Licenciado en Derecho expedida a nombre de Alex Alí Méndez Díaz por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Cédula Profesional 11525627 de Maestro en Derecho expedida a nombre de Alex Alí Méndez Díaz por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
4. **HECHO NOTORIO**, consistente en impresiones de las consultas en internet del Registro de Cédulas Profesionales en el portal electrónico de la Secretaría de Educación pública correspondientes a las Cédulas de Licenciatura y Maestría a nombre de Alex Alí Méndez Díaz. Se solicita su valoración en términos de la jurisprudencia con Registro digital: 2028073.⁸

VII. PETITORIOS:

Por lo expuesto y fundado, a este órgano judicial federal electoral atentamente solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite al presente medio de impugnación, presentado dentro del plazo establecido en la ley y se me reconozca la personalidad necesaria con la que comparezco.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas, presentadas y desahogadas los medios de prueba que acompañan a esta demanda.

⁸ HECHO NOTORIO. TIENE ESA CALIDAD LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE CÉDULAS PROFESIONALES EN EL PORTAL ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Registro digital: 2028073, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: L4o.C.109 C (10a), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6034, Tipo: Aislada.

ESTADO DE GUERRERO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, REGISTRO DE CÉDULAS PROFESIONALES, REGISTRO DIGITAL: 2028073

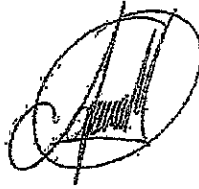
281052

TERCERO. Se tengan por acreditada el incumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de acciones afirmativas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las poblaciones LGTBTTIQA+ en la elección de cargos al Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordene al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación modificar la CONVOCATORIA impugnada para cumplir las obligaciones en materia de acciones afirmativas correspondientes en términos de lo expuesto en el agravio desarrollado en esta demanda.

QUINTO. Se vincule a todas las autoridades a que se refiere la CONVOCATORIA impugnada para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales materia de acciones afirmativas.

Ciudad de México, 25 de noviembre de 2024.



Alex Ali Méndez Díaz

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1_1.pdf
 Secuencia: 6891235

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	MARIO ENRIQUE CAMACHO MARTINEZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	CAMM830822HDFMRR02			
Firma	Serie del certificado del firmante:	636a6673636a6e0000000000000000000000301	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	11/11/2024T21:28:52Z / 11/11/2024T15:28:52-06:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	60 70 bf 10 fe 40 60 06 50 09 4c 1d 30 06 15 7d 36 5d ab 9b ff c8 19 b5 17 31 17 c6 9f b0 ad 68 74 60 5d bd 20 78 af 7d 8d 3f b9 4f be e7 17 c3 fd d0 7e d5 f1 90 cd f8 b4 3c f6 f7 af e6 8d 01 94 5a 9e 01 e2 f3 91 22 ca 23 d7 7b 44 0e 72 3d 7d 72 74 b4 55 3b f0 60 06 e3 42 2e 3b 18 4c 6e 7d 17 3a 89 83 69 72 18 12 43 a1 7f c4 41 2c cc 8b ef b6 7c 03 47 3a 47 d8 bd 35 1a c7 fc 9e 29 2c 07 43 84 fb 0e 30 5e 55 f7 c8 f8 0f 79 74 45 d1 be 81 41 15 96 dd a2 cd 7d ba 78 af 60 b8 43 a3 ac 01 1c 99 10 5b c0 43 6e 41 4e 62 51 da 9b cc 08 b9 28 d4 d2 c5 26 8c 42 2f be 50 a1 81 34 be 07 f2 0d 23 9f 51 ae a5 d4 4f 04 4b c4 cd ac db 04 df 5f b7 ad 6d d8 b7 19 02 b7 4d c4 54 68 9e cf 70 09 0f 4c f2 0e 9e c3 c1 9b b4 93 aa 06 cc 4f 75 80 4e ad e3 ac e7 98 6c b8 72 32 bf 0a			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	11/11/2024T21:29:10Z / 11/11/2024T15:29:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	636a6673636a6e0000000000000000000000301			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	11/11/2024T21:28:52Z / 11/11/2024T15:28:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	7758951			
	Datos estampillados:	447E800D26F0BFF4353BC8CA19E4456511F58547D3576EE8E697039CA5CD8224			

636a6673636a6e0000000000000000000000301

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: VARIOS 2538-2024-020365.pdf
 Secuencia: 7021782

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	OMAR AGUINO CARMONA	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	AUCOS90331HDFQRM05			
Firma	Serie del certificado del firmante:	636a6673636a6e000000000000000000000002e6	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T23:07:17Z / 13/12/2024T17:07:17-06:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	47 49 bf 2e 45 fd 3c 1e d6 17 f5 1c 1a e8 74 d3 a1 bd bd 1e be e0 28 be 83 d2 6e a2 eb c8 de ea 39 94 cb 78 ae 48 28 37 91 7f f8 74 c1 fa 19 a6 47 2d cf 5b 88 0b 9d f4 06 3b 53 3f 09 e2 f8 86 0b 27 08 f1 a9 2a 90 39 d6 7d cd 61 85 33 d2 8f b2 4b 16 1b 72 20 4a dd c5 5c 2b 66 73 8b de a8 27 84 7e f7 02 3d 90 b6 36 3f 16 7e 58 5e ff ac aa 35 4e ca 7c f8 cc 91 09 69 69 b1 a1 a3 ce be db c9 79 17 54 1e a9 41 ad 5a a0 74 97 be 5d 08 77 59 c4 76 5d a9 71 9e dd 14 bf 99 9b 70 77 64 af ff 0a 69 29 08 6c 69 60 5b 06 5b 19 6e 25 97 26 66 44 ed e3 e5 39 24 5b 17 18 bd b6 63 fc 0d c7 de b3 cd 4a 0f a5 45 0a 5f c9 5d 12 74 82 ea 96 1d e8 0f 83 05 1a e6 83 6d c5 a3 e7 75 13 f3 39 da db 75 a5 a1 2a f4 f6 f5 cc 4d 4e f0 1f 68 e7 d1 7e c9 e8 38 d1 9b df 8c 8e f9 5c 66 8b 61			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T23:07:18Z / 13/12/2024T17:07:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	636a6673636a6e000000000000000000000002e6			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T23:07:17Z / 13/12/2024T17:07:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			30
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	7936511			
	Datos estampillados:	52D8CB8DB674BCFB9C8C33B9EC04EDF6988461857C08AB2191B5F6DAD4339024			

52d8cb8db674bcfb9c8c33b9ec04edf6988461857c08ab2191b5f6dad4339024

Finalmente, para efectos de las notificaciones sucesivas, solicito acceso al expediente electrónico con mi usuario alex.amparo.8611 con CURP: MEDA861107HOCNZL07 que fueron debidamente registrados en el portal electrónico del Poder Judicial de la Federación. Autorizo que las notificaciones, incluso las de carácter personal se me realicen a través de ese medio.

Respetuosamente

Alex Ali Méndez Díaz

2b47321b33bb80c787704238b83870105650006474742db898f8e8e83e834e340e00163

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Promocion22800_1.pdf
Secuencia: 6999751

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante	Nombre:	ALEX ALI MENDEZ DIAZ	Estado del certificado:	OK	Vigente
	GURP:	MEDA931107HOCÑZL07			
Firma	Serie del certificado del firmante:	3030303031303030303030373088323836343439	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	06/12/2024T18:07:54Z / 06/12/2024T12:07:54-06:00	Estatus de firma:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	0f 1c 78 e1 53 6c dd 78 dc e6 e0 bc 26 dc 68 71 7c a7 99 25 1b 02 cd 01 09 c5 74 c3 95 af bb 86 76 14 18 0d c7 fa 54 0f 71 ca 7e 85 a3 ee 85 25 cc 7d f8 4e d5 37 4c c6 ab 2c 5e 95 ca 87 86 13 ab 8b 57 1b 27 67 84 12 5e 90 be 3d 4d 15 0e bc 96 e1 33 1f c0 fc f6 27 3c b3 64 bb e7 e7 76 81 8e 1f b0 4b 1e 5f ae 57 ca fa bd 67 3b 63 4e c4 ff 59 2a 90 c0 9f dc 62 e9 19 cd 44 07 37 ad 8f 18 8e 2d ae 61 9e fe dc 78 22 0d 14 34 5d 06 02 77 36 ea e2 a4 65 5b f8 d9 36 a7 b1 e3 37 49 86 7c 1a d4 fa 15 98 54 73 59 01 af 58 fa e0 df e4 61 87 6e 4b c0 e1 6b 81 84 d5 76 61 d2 42 fe a8 b3 65 b1 5d eb 88 ac d5 3a 99 a2 ab a8 97 e5 7f c6 89 6f ab 33 c0 e7 51 4d 8d c7 c8 13 ef d8 69 16 a9 74 f5 6b 16 c0 89 e3 37 1b 13 5b 94 8f e7 28 b8 67 19 17 a3 c9 bc 50 c8 b1 b1 4c 3e 7b c8			
Validación OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	06/12/2024T18:08:28Z / 06/12/2024T12:06:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP:	30303030313030303030373038323836343439			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	06/12/2024T18:07:54Z / 06/12/2024T12:07:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	7903619			
	Datos estampillados:	3C4D741B1BBF0518F79CD222E777096506FD477ADC354A47D427E74AEE380163			

2b4e33a1b3bb040187780d28863e385c0308d478d4c219a8c070897a7e8e9880163